



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

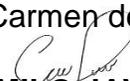
AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: HEBERTH TORRES SUAREZ
DEMANDADO: ALBERTO JOSE FLOREZ MEZA - OTROS
RADICADO: 13244-31-89-002-2017-00153-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal – reivindicatorio, promovido por el señor **HEBERTH TORRES SUAREZ** contra **ALBERTO JOSE FLOREZ MEZA - OTROS**, informándole que encuentra pendiente para resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la parte demandada RUBY ESTHER TORRES GÓMEZ.

El Carmen de Bolívar, 15 de mayo de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA propuesta por la parte demandada RUBY ESTHER TORRES GÓMEZ, previas las siguientes:

1. EXCEPCIÓN PREVIA.

1.1 EXCEPCIÓN PREVIA (RUBY ESTHER TORRES GÓMEZ).

La parte demandada propone la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, la cual hace alusión al numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.; y las desarrolla de la siguiente manera:

Argumenta que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, toda vez que en su sentir el acta de no conciliación se refiere a un asunto de deslinde y amojonamiento, y no reivindicatorio que es el tema puntual de esta demanda.

Por todo lo anterior, pretende que se rechace de plano la demanda.

2. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

2.1 PARTE DEMANDANTE (HEBERTH TORRES SUAREZ)

Siendo que las excepciones previas se fijaron en lista el día 31 de enero del 2023, en aplicación al numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., en concordancia al artículo 110 del C.G.P., la parte demandante tenía hasta el día 03 de febrero del 2023 para recorrer el traslado del mismo, no obstante guardó silencio.

2.2 PARTE DEMANDADA (ALBERTO JOSE FLOREZ MEZA, ANTONIO MARIA FLOREZ MEZA, CARMEN JULIA FLOREZ MEZA, OLEDIS MARIA FLOREZ MEZA Y CANDELARIO MIGUEL FLOREZ MEZA)

A pesar de que las excepciones previas se fijaron en lista el día 31 de enero del 2023, en aplicación al numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., en concordancia al artículo 110 del C.G.P., así las cosas, la parte demandante tenía hasta el día 03 de febrero del 2023 para recorrer el traslado del mismo, no obstante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, tenemos de conformidad con el artículo 101 del C.G.P., se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)”

Así las cosas, la parte demandada podía proponer excepciones previas dentro del traslado de la demanda, y debido a que la misma se notificó por conducta concluyente por medio de auto fechado 25 de enero del 2023, de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo cual el traslado fenecía el 22 de febrero del 2023, y en ese sentido la parte demandada propuso excepciones previas el día 28 de junio del 2018, en otras palabras, estando en término.

Ahora bien, con respecto a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, se avizora que en resumidas cuentas se expone una supuesta falta de cumplimiento en el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que en su sentir el acta de no conciliación se refiere a un asunto de deslinde y amojonamiento, y no reivindicatorio que es el tema puntual de esta demanda.

Primeramente se debe entender que la conciliación extrajudicial tiene finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, buscar formas en que las partes logren solucionar sus disputas, en miras de lograr una convivencia pacífica y la materialización de soluciones céleres a los conflictos que se suscitan entre los interesados, llevando ante la jurisdicción aquellas diferencias que no pudieron ser solucionadas en esa sede, primando la voluntad de las partes, respetando el derecho de toda persona de acceder a la justicia cuando el mecanismo de solución alternativa no sea efectivo, en ese sentido lo ha entendido la Corte Constitucional, pregonando:

“(...) La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. (...)”

Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni mucho menos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decir. (...)”

Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales.

Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (...)”¹

Esta Judicatura enfatiza que el cumplimiento del requisito de procedibilidad permite activar la jurisdicción de los jueces ordinarios, y los jueces solo deben observar si existe coherencia entre el objeto de la litis y el objeto de conciliación, que se materializa en observar entre otras la voluntad del convocante a reclamar las diferencias a los

¹ Sentencia C 598 – 2011.

convocados hoy demandados.

A su vez se debe aclarar que en los procesos reivindicatorios es obligatorio el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en este sentido lo ha entendido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil - Familia de la siguiente manera:

“(...) Y se hace necesario precisar, que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para los procesos declarativos de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, se conserva actualmente en el Código General del Proceso en el artículo 621, con la excepción de los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados y, sin perjuicio a lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 ejusdem.

Así las cosas, por tratarse la acción reivindicatoria de un proceso declarativo, debe intentarse la conciliación como requisito previo a la apertura del proceso, además que, el artículo 35 de la Ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone con claridad meridiana que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la misma. (...)²

En ese sentido, este Despacho advierte que analizada el acta de conciliación No. 002 de fecha 24 de mayo del 2017, se destaca en su contenido escueto que se relacionó un proceso de deslinde y amojonamiento, y no se puede concluir de los hechos narrados que efectivamente se trató de un proceso reivindicatorio, aunque sean las mismas partes.

Otra falencia, denotada del acta es que no permite discernir si se llegó a un acuerdo o si fue fracasada o no se pudo llegar a un acuerdo, claramente dejando a la ambigüedad lo acontecido en esa diligencia; y también se observa que la misma no se encuentra firmada por absolutamente ninguna de las partes ni del conciliador.

Así las cosas, este Juzgado no puede pasar por alto las falencias advertidas en el cumplimiento del requisito de procedibilidad, donde está plenamente probado que el acta No. 002 aportada en la demanda, no cumple en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, incumpliendo así el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 del 2001.

En consecuencia, esta situación es un vicio de forma de la demanda que por su naturaleza podía ser subsanado dentro del traslado de la excepción previa, como lo establece el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., sin embargo la parte demandante optó por guardar silencio, por ende no intentó subsanación alguna, evento que a la luz del numeral 1 y 2 del artículo 101 del C.G.P., trae como consecuencia dar por terminado la actuación y ordenar la devolución de la demanda al demandante; es por todo lo anterior, que se declara probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en consecuencia este Despacho procederá a dar por terminado el proceso y se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se da por terminado el proceso y se ordena la devolución de la demanda a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

² Auto de fecha 21 de mayo del 2021, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, bajo Rad. No. 13001310100420200008501, M.P. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA.

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b965c2bb55e70408b8a4d4b4131b9f9fa115947fc52952d739ad6d7e030146**

Documento generado en 15/05/2023 02:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>